

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- ¿Cuándo se deben facturar los intereses por préstamos?

Una nueva norma reglamentaria dispone que todos los contribuyentes pueden optar por liquidar el IVA correspondiente a los intereses de préstamos con el cobro.

Temas de Seguridad Social



*Tributación de
Profesionales
Universitarios -
Artículo 105 de la Ley
Nº 18.083.*

pág. 3

Tributario y Legal

¿Cuándo se deben facturar los intereses por préstamos?

El artículo 121 del Decreto N° 220/998 reglamentario del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue sustituido recientemente. En la redacción anterior de dicho artículo se preveía que la liquidación de IVA de los intereses por préstamos otorgados por empresas financieras debía efectuarse con el otorgamiento del préstamo o su renovación.

Una nueva norma reglamentaria dispone que todos los contribuyentes pueden optar por liquidar el IVA correspondiente a los intereses de préstamos con el cobro.



La norma también preveía otros criterios para la liquidación del impuesto sobre los intereses por operaciones realizadas en moneda nacional amortizables o no, con plazo superior a seis meses, así como por operaciones realizadas en moneda extranjera o en moneda nacional reajustable. En estos casos el IVA se podría liquidar en el momento de constituirse la operación o simultáneamente con la liquidación de los respectivos intereses contenidos en cada cuota o al vencimiento de la operación, según el caso, a opción de la institución bancaria interveniente.

Estos criterios se apartaban de la norma general en materia de prestación de servicios contenida en el inc. 5° del art. 3° del Título 4, T.O. 1996 que dispone que “en el caso de prestaciones de servicios de trato sucesivo ... el hecho generador se considerará configurado mensualmente”, apartamiento que el P.E. estaba autorizado a realizar en virtud de la facultad conferida por esa misma norma.

La nueva versión del art. 121 dispone que “el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los intereses de préstamos concedidos por empresas, cualquiera sea su actividad, podrá liquidarse concomitantemente con el cobro de los respectivos intereses”, con lo cual introduce dos modificaciones importantes.

En primer lugar, el nuevo régimen de liquidación del impuesto de los intereses por operaciones de préstamo aplica para todas las empresas, independientemente de la actividad que realicen y no únicamente a las instituciones financieras. En segundo lugar, simplifica el régimen en tanto solo prevé como opción la liquidación del impuesto con el cobro de los intereses. De no aplicarse esa opción, corresponderá aplicar el criterio general que, como vimos, impone la liquidación mensual del impuesto.

Debería entenderse que la facturación de los intereses y del correspondiente IVA debería entonces practicarse cuando corresponde la liquidación, o sea en la fecha de cobro o al cabo de cada mes, según sea el criterio adoptado por el contribuyente.

La nueva norma entrará en vigencia el día de publicación en el Diario Oficial, lo cual no ha ocurrido a la fecha.



Temas de Seguridad Social



Tributación de Profesionales Universitarios - Artículo 105 de la Ley N° 18.083

En anteriores entregas de nuestro Monitor Semanal analizamos el caso de los Profesionales Universitarios, enfocándonos específicamente en el régimen previsto en materia de Contribuciones Especiales a la Seguridad Social (CESS) en la Ley N° 16.713 respecto de los mismos.

En esta edición nos proponemos continuar analizando la situación de los Profesionales Universitarios, pero en esta instancia, lo haremos en el marco del artículo 105 de la Ley N° 18.083.

El artículo 105 de la Ley N° 18.083 dispone que *“Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica. Cuando la relación del profesional universitario sea con personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios u obra, asociación, u otro análogo de acuerdo a las exigencias que dicte la reglamentación. En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador”.*

Dicho artículo fue reglamentado por el artículo 9 del Decreto N° 241/007 que dispone que la no dependencia del profesional universitario contratado deberá estar establecida en documento escrito, el que deberá contener mínimamente los siguientes elementos: identificación del profesional contratado, identificación del receptor de los servicios prestados, obligaciones que asume cada parte contratante, número de inscripción de cada una de las partes contratantes, monto de la prestación, plazo del contrato, prórroga o renovación previstas en el mismo y lugar de prestación del servicio.

Es importante señalar, que el artículo 105 prevé una presunción absoluta, en tanto, puede entenderse que si en los hechos se cumplen todos los requisitos que exige la normativa vigente, entonces no correspondería cuestionar el vínculo existente entre el prestador de servicios y su contratante.

En efecto, en este tipo de situaciones, los organismos recaudadores no podrían- siempre que se configuren todos los requisitos antes señalados- dudar respecto a la existencia de una relación de subordinación entre el contratista y el prestador de servicios, con el propósito de reclamar tributos al amparo del régimen aplicable a los trabajadores dependientes.

En las próximas entregas, continuaremos analizando otros temas en materia de CESS.

Breves

Tributario

- Con fecha 12/08/19 fue publicada la Resolución 2789/019 de DGI que excluye a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 a los Monotributistas y Monotributistas Mides del cronograma dispuesto por la Resolución 3012/2015 DGI para postularse al régimen de documentación fiscal electrónica.
- Con fecha 12/08/19 fue publicada la Resolución 2793/019 de DGI que extiende el plazo para la presentación de la Declaración Jurada informativa de productores de software que hayan aplicado la exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) hasta setiembre de 2019, conforme a las fechas previstas en el cuadro general de vencimientos.
- Con fecha 14/8/19 se publicó en la página de DGI un aviso a los contribuyentes por audios engañosos que pretenden estafar al receptor el mensaje. La DGI informó que no utiliza medios de mensajería para comunicaciones con los contribuyentes y que de recibir estos audios se debería realizar la denuncia correspondiente.

Legal

- Con fecha 13/08/19 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 255/019 mediante el cual se agrega el numeral 43 al artículo 42 del Decreto 150/007. Dicho numeral establece que las adquisiciones de bienes por la modalidad de venta privada o en subasta pública y por la cesión a los acreedores, realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso, que constituyan para la contraparte rentas exentas, podrán ser consideradas como un gasto admitido.
- El 5/08/19 se promulgó el Decreto 233/019 reglamentario de la Ley 19.472 que creó el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad. La norma dispone parámetros para el tratamiento de los datos recopilados de forma de cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos (Ley 18.331)
- Con fecha 5/8/19 se publicó en el Diario Oficial el Decreto /019 que posterga la entrada en vigencia de los dispuesto en la Ley 19.678, respecto a la fórmula de cálculo de las primas correspondientes al seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de los dependientes de la actividad rural. Las nuevas primas comienzan a regir a partir del 1/1/20.
- El 6/8/19 ingresó al Parlamento un proyecto de ley que crea un nuevo régimen asegurando un mínimo de jornales para el personal dependiente en depósitos portuarios y extraportuarios, derogando el artículo 166 de la Ley 19.535.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.